

PROPUESTA REGULATORIA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL RÉGIMEN SOCIETARIO COLOMBIANO

Alianza Universidad Externado de Colombia – Cámara de Comercio de Medellín para
Antioquia

A. INTRODUCCIÓN

La presente propuesta normativa para la modernización del régimen societario en Colombia es el resultado de una alianza estratégica entre el Departamento de Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia y la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, articulada a través del Centro de Conocimiento Societario de esta última. Esta alianza se formaliza mediante un convenio académico e institucional cuyo propósito es promover el análisis crítico, riguroso y multidisciplinario del derecho societario colombiano, con miras a su actualización, sistematización y alineación con estándares internacionales.

El Centro de Conocimiento Societario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia constituye un espacio especializado en la generación, sistematización y difusión de información jurídico-económica sobre sociedades comerciales. Funciona como un ecosistema de información societaria que integra datos estadísticos, estudios técnicos, investigaciones aplicadas, publicaciones académicas, actividades formativas y espacios de discusión entre el sector empresarial y la comunidad jurídica. Su misión consiste en fortalecer la comprensión de los fenómenos societarios contemporáneos y aportar insumos técnicos para la toma de decisiones regulatorias y empresariales.

Por su parte, el Departamento de Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia es una unidad académica de reconocida trayectoria en la enseñanza, investigación y extensión del derecho mercantil. A través de sus programas de pregrado y posgrado, así como de su producción doctrinal y participación en debates legislativos y jurisprudenciales, el Departamento ha contribuido de manera significativa al desarrollo del derecho comercial y societario en el país. Su enfoque combina rigor dogmático, análisis comparado y

sensibilidad frente a las transformaciones económicas y tecnológicas que inciden en la regulación empresarial.

La dirección del proyecto está a cargo del Dr. Maximiliano Rodríguez Fernández y de Natalia Isaza Jaramillo, quienes, junto con el Dr. Rodrigo Puyo Vasco y la Dra. Lina Fernanda Henao Beltrán, conforman el Comité Directivo de la iniciativa.

La construcción técnica de la propuesta se desarrolla mediante tres mesas de trabajo especializadas, cada una encargada de elaborar su respectiva exposición de motivos y proyecto regulatorio:

Mesa de Trabajo 1: Opresión de Socios, integrada por Luis Gonzalo Baena Cárdenas, Luis Fernando Sabogal Bernal, José Alfredo Tamayo Jaramillo, David Ricardo Sotomonte Mujica y Néstor Raúl Londoño.

Mesa de Trabajo 2: Desvinculación de Socios y otros temas, integrada por Pablo Andrés Córdoba Acosta, Camilo Enrique Cubillos Garzón, Saúl Sotomonte Sotomonte, Rodrigo Puyo Vasco y Juan Antonio Gaviria.

Mesa de Trabajo 3: Acuerdos de socios, integrada por Fabio Andrés Bonilla Sanabria, Lina Fernanda Henao Beltrán, Camilo Eduardo Ovalle Bejarano, Octavio Macías González y María Paola Velásquez.

Este trabajo regulatorio se desarrolla en tres etapas sucesivas: una fase inicial de elaboración técnica del documento base, con el apoyo del Semillero de Investigación en Derecho Comercial y de estudiantes de la Maestría en Derecho Comercial; una fase de socialización y recepción de comentarios por parte de actores académicos y profesionales; y una fase final de difusión pública y consolidación del texto definitivo para su presentación ante el órgano competente.

En ese contexto, el presente documento hace parte de la ejecución de la segunda etapa, en la medida en que constituye el texto que será sometido a consideración de los distintos actores académicos, empresariales e institucionales convocados al proceso de discusión y retroalimentación.

En consecuencia, este documento tiene como finalidad recoger, articular y armonizar los insumos elaborados por las mesas de trabajo en un cuerpo normativo coherente, sistemáticamente estructurado y metodológicamente unificado, con el propósito de formular una propuesta integral de modernización del régimen societario colombiano acorde con las necesidades del entorno empresarial y jurídico del siglo XXI.

A continuación, se presenta la propuesta normativa, la cual se encuentra dividida en dos secciones: exposición de motivos y el cuerpo normativo.

B. PROPUESTA NORMATIVA

PROYECTO DE LEY --- DE ---

Por la cual se moderniza el régimen societario colombiano y se dictan otras disposiciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OPRESIÓN Y OBSTRUCCIÓN DE SOCIOS

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

En el ámbito del derecho societario, resulta ampliamente reconocido que uno de los problemas estructurales más complejos que enfrentan las sociedades, en particular las sociedades cerradas, es el ejercicio abusivo de los derechos por parte de los socios. Este fenómeno se manifiesta tanto en el abuso del derecho de las mayorías como en el abuso del derecho de las minorías, siendo, en la práctica, el abuso por parte de los socios mayoritarios el de mayor incidencia y gravedad.

La problemática en cuestión radica en la extralimitación de los derechos, facultades y poderes inherentes a la posición jurídica de socio, independientemente de si estos comportamientos se producen desde una posición mayoritaria, minoritaria o de paridad.

Este ejercicio desproporcionado de los derechos desvirtúa el equilibrio societario y contraviene los principios rectores de la convivencia empresarial.

En particular, los socios minoritarios suelen encontrarse en una posición de especial vulnerabilidad, situación que se agudiza en las sociedades cerradas. La ausencia de una regulación eficaz en el Estatuto Mercantil, y demás normas que lo complementan, permite la perpetuación de conductas abusivas que favorecen a los socios mayoritarios en detrimento de los derechos legítimos de los asociados minoritarios. Esta omisión normativa crea un entorno propicio para la opresión y el menoscabo de los derechos de aquellos socios que no detentan el control societario.

Simultáneamente, se observa que, en el contexto nacional, los socios minoritarios, gracias a derechos especiales en los estatutos sociales o en pactos de socios, pueden obstaculizar el funcionamiento de la sociedad de manera injustificada y sustantiva. Esta situación se repite igualmente cuando los socios tienen participaciones paritarias, configurándose un escenario de obstrucción.

El presente proyecto responde a la necesidad imperiosa de avanzar hacia un régimen societario más equilibrado y justo, que fortalezca la protección de los socios frente a conductas abusivas, opresivas y obstruccionistas. A través de la incorporación de un marco normativo más amplio y la consolidación de principios rectores, se busca garantizar un desarrollo armónico de las relaciones societarias, fomentando la confianza, la equidad y el respeto mutuo entre los asociados.

2. JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA:

El presente apartado aborda los ejes principales sobre los cuales se asienta el proyecto legislativo destinado a la protección de los socios en el ámbito societario colombiano. Se centra en tres ejes esenciales: la buena fe, el abuso del derecho, el interés social y el deber de fidelidad, todos encaminados a promover un régimen equilibrado y justo dentro de las relaciones societarias.

2.1. Principios rectores:

2.1.1. La buena fe y el abuso del derecho en materia societaria

La protección de los socios minoritarios encuentra su fundamento en las fuentes tradicionales de las obligaciones —contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y ley—. Aunque la buena fe y el abuso del derecho ya cuentan con regulación normativa en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, su aplicación en el ámbito societario requiere una interpretación adaptada a las características de este sector. En este contexto, se destaca la necesidad de distinguir entre las fases de preparación, celebración y ejecución de los contratos societarios, enfatizando que la buena fe debe manifestarse de manera especial en la fase de ejecución, cuando los riesgos de abuso son más elevados.

La doctrina y la jurisprudencia han identificado dos componentes clave de la buena fe en la ejecución del contrato societario: el deber de lealtad y el deber de cooperación. Estos principios son esenciales para identificar y sancionar las conductas desleales o carentes de cooperación por parte de socios mayoritarios o administradores que perjudiquen a los minoritarios. Este proyecto propone inventariar las irregularidades existentes y categorizarlas según su grado de regulación legal para formular un catálogo de normas positivas que brinden mayor claridad y protección.

El abuso del derecho, por su parte, se conceptualiza como una fuente excepcional de obligaciones en el ámbito societario. A pesar de su reconocimiento en el artículo 830 del Código de Comercio, existe una falta de definición clara sobre qué constituye una conducta abusiva en el ámbito societario, lo que ha generado interpretaciones inconsistentes. El proyecto busca delimitar estas conductas y proponer sanciones específicas, enfatizando que la regulación del abuso del derecho debe ser subsidiaria, aplicándose únicamente cuando no existan otras fuentes obligacionales.

2.1.2. El deber de fidelidad de los socios

El deber de fidelidad, propuesto como una nueva figura en el marco jurídico societario, se fundamenta en la obligación de los socios de actuar con rectitud y honestidad, respetando la confianza depositada por la sociedad y los demás socios. Este deber busca evitar desviaciones en la finalidad del contrato societario y prevenir daños intencionales o culposos

a los intereses colectivos. La implementación de este principio contribuirá a minimizar los conflictos entre socios, fortaleciendo el equilibrio y la cohesión dentro de las sociedades.

2.1.3. El interés social.

La identificación y regulación de conductas abusivas requieren un punto de referencia claro: el “interés social”. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico carece de una definición precisa de este concepto o de lineamientos que permitan su delimitación práctica. Este vacío interpretativo dificulta el desarrollo de mecanismos efectivos para sancionar comportamientos que contravengan los fines colectivos de la sociedad y los derechos individuales de los socios.

El presente Proyecto normativo presenta una propuesta de definición del interés social bajo los postulados constitucionales de la libertad de empresa. Se adopta una perspectiva monista o contractualista moderada, que privilegia el interés de los socios en las decisiones sociales, pero sin que ello signifique afectar injustificadamente los intereses de los demás ‘stakeholders’ o grupos de interés. Para proporcionar seguridad jurídica sobre como los accionistas y demás órganos sociales deben evitar daños injustificados a los demás grupos de interés, se ha fijado un orden de prelación para la atención de esos intereses.

2.2. La opresión y obstrucción de los asociados.

El proyecto aborda la opresión de los socios minoritarios como una de las formas más recurrentes de abuso en el ámbito societario. La definición amplía el alcance normativo más allá del abuso del derecho de voto, integrando toda acción que afecte los derechos de los asociados. El proyecto busca positivizar y delimitar este concepto para garantizar una protección efectiva y sistematizada de los derechos minoritarios.

Así mismo, el proyecto define la situación de obstrucción, toda vez que también es un fenómeno visible en nuestra práctica societaria. El abuso del socio minoritario o del socio en situación de paridad pueden poner en peligro la continuidad de la sociedad y el normal desarrollo de sus actividades.

En conclusión, este marco conceptual orienta la construcción de un régimen societario que promueva la equidad, la buena fe y el respeto mutuo entre los socios, fortaleciendo así el tejido empresarial colombiano.

2.3. Definiciones clave:

El proyecto introduce conceptos específicos que son esenciales para interpretar y aplicar las normas propuestas. Es así como se define: asociado controlante, asociado minoritario, asociado en paridad, deber de fidelidad del asociados, grupos de interés y terceros vinculados.

Estas definiciones buscan proporcionar seguridad interpretativa en todas las nuevas disposiciones que se buscan incorporar en nuestro ordenamiento jurídico.

2.4. Conductas Irregulares contra el Socio en el Marco del Proyecto Legislativo

El análisis de las conductas irregulares contra los socios identifica los abusos en el ejercicio del derecho societario que se presentan en el conflicto entre asociados. Estas prácticas se agrupan en cuatro categorías: abuso del mayoritario, abuso paritario, abuso del minoritario y abuso por parte de los administradores.

2.4.1. Abuso del mayoritario:

El socio mayoritario, al controlar decisiones sociales, puede incurrir en prácticas opresivas como la capitalización abusiva, venta de acciones a valor nominal sin equidad, negativa a autorizar la cesión de participaciones minoritarias o exclusión de minoritarios en la junta directiva. Estas conductas buscan diluir la participación de los socios minoritarios, forzándolos a abandonar la sociedad o limitar su capacidad de influencia.

2.4.2. Abuso paritario:

En escenarios donde las acciones están divididas en partes iguales entre dos grupos con intereses divergentes, el abuso paritario se caracteriza por la obstrucción sistemática de decisiones clave, como la negativa a propuestas beneficiosas o la retención de información. Esto puede paralizar las actividades societarias y generar perjuicios económicos significativos.

2.4.3. Abuso del minoritario:

Aunque menos frecuente, los socios minoritarios también pueden ejercer abuso mediante el veto injustificado, la ausencia deliberada en reuniones para bloquear decisiones o la búsqueda de ventajas personales en detrimento del interés social. Este tipo de abuso resulta difícil de probar debido a la menor capacidad de influencia de los minoritarios y la falta de un beneficio económico directo.

2.4.4. Abuso por parte de los administradores:

Los administradores, en connivencia con los socios mayoritarios o por interés propio, pueden desplegar conductas opresivas contra los minoritarios, tales como la no repartición de utilidades, remuneraciones desproporcionadas, contratos que benefician solo a algunos socios y convocatorias selectivas. Aunque el ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad de los administradores, en la práctica este se incumple con frecuencia, afectando la equidad y la transparencia en la gestión societaria.

2.4.5. Conclusiones y propuestas:

El proyecto legislativo reconoce que la regulación existente, especialmente el abuso del derecho de voto, no es suficiente para prevenir y sancionar estas conductas cuando se presentan de manera permanente o sistemática. Por ello, se propone incluir medidas específicas que buscan restaurar el equilibrio en las relaciones societarias y proteger eficazmente los derechos de todos los asociados.

2.5. Remedios Jurídicos frente a Conductas Abusivas en el Marco del Proyecto Legislativo:

El presente apartado expone las soluciones propuestas para enfrentar las irregularidades societarias derivadas del abuso del derecho por parte de los asociados o los administradores. Los remedios planteados buscan fortalecer la protección de los derechos de los asociados, garantizar la equidad y prevenir futuras conductas opresivas.

2.5.1. Remedios tradicionales y limitaciones:

Las soluciones tradicionales, como la nulidad de decisiones abusivas y la indemnización de perjuicios, han mostrado ser insuficientes para resolver los desequilibrios de poder en las sociedades. Aunque pueden disuadir futuras acciones, estos remedios no eliminan la vulnerabilidad de los minoritarios ni los protegen de nuevas conductas opresivas. Además, la lentitud de los procesos judiciales y la dificultad de cuantificar los perjuicios limitan su efectividad.

2.5.2. Propuestas de nuevos remedios:

Por lo anterior, en este Proyecto se proponen algunas medidas novedosas que buscan proteger de manera más integral los derechos e intereses legítimos de los asociados.

- **Daños punitivos y multas:** Se propone otorgar a los jueces la facultad de imponer sanciones económicas adicionales para disuadir conductas abusivas. Este enfoque no solo compensaría al socio afectado, sino que castigaría al infractor, incrementando el costo de las acciones abusivas.

- **Derecho de retiro:** Permitir que el socio afectado pueda vender sus acciones a la sociedad o a otros socios bajo condiciones justas, pese a no estar en marcha ninguna operación de modificación estructural de la sociedad. Esto ofrecería una salida digna y equitativa en entornos opresivos.

- **Ejecución judicial de acuerdos no adoptados:** Para casos de abuso el juez podría ordenar la ejecución de decisiones rechazadas injustificadamente por los socios opresores u obstruccionistas, asegurando el interés social y evitando bloqueos innecesarios.

- **Reasignación o suspensión del derecho al voto:** Como medida temporal, el juez podría suspender los derechos de voto del socio abusivo u obstruccionista o reasignarlos al socio demandante, restaurando el equilibrio en las decisiones sociales.

- **Escisión forzosa y separación de socios:** En casos de conflictos irreconciliables, se propone la división de la sociedad en unidades separadas, con una reorganización de las participaciones societarias.

- **Disolución de la sociedad:** En casos graves y como último recurso, el juez podría ordenar la disolución de la sociedad para proteger a los socios de un entorno de abuso u obstrucción persistente y cuando no resulta viable o eficaz alguno de los otros remedios planteados en la norma.

- **Transformación forzosa en SAS:** Ante abusos en sociedades que requieren pluralidad de socios, se propone permitir la transformación forzosa en Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), facilitando la solución de conflictos.

2.5.4. Ajustes a normas penales:

Se recomienda simplificar el tipo penal relacionado con el uso indebido de bienes sociales para que castigue cualquier uso indebido, sin depender de interpretaciones judiciales complejas. Esto busca proteger de manera más eficaz a los socios minoritarios y disuadir conductas abusivas.

3. BENEFICIOS ESPERADOS:

Los remedios propuestos en este proyecto legislativo buscan superar las deficiencias de las soluciones tradicionales, estableciendo un marco normativo que priorice la protección de los derechos de los socios y fomente la equidad y transparencia en las relaciones societarias.

Entre los beneficios esperados se encuentran:

- **Protección de los Derechos de los Asociados Minoritarios:** La ley propone fortalecer el ejercicio de los derechos de los socios minoritarios, ofreciendo vías legales para contrarrestar las conductas opresivas por parte de los socios mayoritarios. Se busca garantizar que las decisiones de las mayorías no sean tomadas en detrimento de los intereses legítimos de las minorías.

- **Prevención de Conductas Obstructivas:** El proyecto establece medidas específicas para prevenir y sancionar conductas de obstrucción dentro de las sociedades por parte de los socios minoritarios o en situación de paridad.

- **Mejora de la Gobernanza Empresarial:** Al delinear claramente qué constituye opresión y obstrucción, se espera que las empresas adquieran una estructura de gobernanza más justa y eficiente, reduciendo los conflictos internos y mejorando la sostenibilidad de la empresa.
- **Garantía de Continuidad Empresarial:** Mitigando las conductas que puedan poner en peligro la continuidad de la empresa, el proyecto apoya la preservación de las empresas, favoreciendo un entorno de negocio más estable y predecible.
- **Facilidades para el Ejercicio de Derechos por Parte de Asociados Oprimidos:** La legislación otorga derechos adicionales, como el de veto frente a reformas estatutarias, o el derecho a convocar asambleas para los asociados oprimidos, lo cual les permite defender sus intereses de manera más efectiva.
- **Implementación de Remedios Judiciales:** Proporciona un marco para que los tribunales adopten medidas correctivas específicas, que van desde medidas sencillas como exigir el cumplimiento de las normas hasta medidas gravosas como la escisión, disolución o transformación de sociedades, en casos de opresión u obstrucción severas.

Con estos beneficios, el Proyecto de Ley busca crear un marco más equitativo y menos conflictivo para las operaciones societarias, promoviendo así la transparencia y la equidad en la administración y la toma de decisiones dentro de las empresas colombianas.

II. DERECHO DE RETIRO Y DESVINCULACIÓN DE SOCIOS

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El régimen societario colombiano consagrado en el Código de Comercio, a pesar de los avances introducidos por la Ley 222 de 1995 y la Ley 1258 de 2008, aún presenta vacíos y restricciones que han hecho del derecho de receso o retiro una figura de difícil aplicación práctica. La falta de reglas claras y consistentes en el régimen societario crea una incertidumbre jurídica que se refleja en demandas, tensiones entre los propios asociados y no lograr ejercer en pleno la autonomía privada.

Estos vacíos normativos inciden de manera directa en la actividad empresarial, limitando el acceso a nuevas oportunidades en el mercado y deteriorando la confianza de los inversionistas.

Por tal razón, se hace indispensable acometer una reforma que amplíe y modernice las causales del derecho de receso, que fortalezca los mecanismos de exclusión de socios y que, al mismo tiempo, actualice disposiciones relacionadas con la cesión de cuotas, la transferencia de acciones, la disminución del capital social y la desestimación de la personalidad jurídica.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El derecho societario constituye una pieza clave para el desarrollo económico y social, pues brinda seguridad y confianza a quienes deciden asociarse para emprender actividades empresariales. No obstante, cuando la normativa limita de manera excesiva derechos como el de receso, se generan efectos indeseados: disminuye el atractivo de invertir, aumentan los litigios entre socios y se resiente la legitimidad de las decisiones adoptadas por los órganos sociales.

La reforma busca corregir estas deficiencias ofreciendo a los socios un mecanismo eficaz para separarse de la sociedad en aquellos casos en que se presenten modificaciones profundas o inesperadas en su estructura u objeto. Así se garantiza la coherencia del régimen societario con principios de rango constitucional y jurisprudencial desarrollados, como la protección de los socios minoritarios, la equidad en las relaciones contractuales y la libertad de empresa.

La mejora de las reglas sobre exclusión de socios y desestimación de la personalidad jurídica consolida la transparencia en la gestión, previene abusos, responsabiliza a administradores y asociados; de esta manera, se consolida un marco de mayor confianza y competitividad para el ejercicio de la actividad económica.

3. OBJETIVOS DE LA REFORMA

La reforma elaborada por la Mesa 2 busca la seguridad del derecho de receso, ampliando las causales que facultan a los socios a desvincularse de la sociedad en escenarios de transformación sustancial, evitando que se vean obligados a permanecer en condiciones desventajosas.

Otro objetivo es el de reforzar la autonomía de los socios, reconociendo la facultad de decidir sobre su permanencia en la compañía cuando existan cambios trascendentales en el objeto social, el domicilio, la estructura de control o las reglas de decisión.

El proyecto sugiere revisar las operaciones societarias, ya que no se trata solamente de simplificar trámites sino de asegurar el interés social y el de los acreedores.

4. MARCO NORMATIVO VIGENTE Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La presente reforma encuentra su fundamento y se ajusta en las siguientes disposiciones normativas:

- Código de Comercio: artículos 362 (cesión de cuotas en la sociedad de responsabilidad limitada), 377 (acciones nominativas), 415 (embargo de acciones nominativas), 417 (adquisición de acciones propias de la Sociedad Anónima), 125 (incumplimiento en la entrega de aportes Arbitrios o Recursos en la no Estipulación), 145 (autorización disminución de capital), y 397 (accionistas morosos en el pago de cuotas de acciones suscritas).
- Ley 222 de 1995: artículos 12 (ejercicio del derecho de retiro); artículo 13 (publicidad); artículo 14 (ejercicio del derecho de retiro y efectos); artículo 15 (opción de compra); artículo 16 (reembolso); y artículo 17 (normas especiales).
- Ley 1258 de 2008: artículos 14 (autorización para la transferencia de acciones), 42 (desestimación de la personalidad jurídica), 32 (enajenación global de activos), 33 (fusión abreviada) y 39 (exclusión de accionistas).
- Constitución Política: artículos 333 y 334, que consagran la libertad de empresa, la función social de la empresa y la dirección general de la economía como principios rectores del orden económico.

5. PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA REFORMA

El propósito central de la reforma es modernizar el régimen societario colombiano, de manera que se proteja la efectividad del derecho de receso, se logre equilibrar las relaciones entre socios mayoritarios y minoritarios y se otorgue seguridad jurídica en las operaciones empresariales.

La actualización normativa busca dotar a las sociedades de instrumentos concretos que les permitan adaptarse a las exigencias actuales del mercado y de la práctica empresarial. Con ello se favorece la inversión responsable y se garantiza un equilibrio entre la protección del interés social y el respeto por los derechos individuales de los asociados, fortaleciendo así la confianza en el sistema societario.

III. ACUERDOS DE SOCIOS

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El objetivo de este apartado es definir claramente los problemas jurídicos específicos que están surgiendo como resultado de la aplicación de la ley o la falta de esta, en los ámbitos que se exponen a continuación:

1.1. La necesidad de una definición de los acuerdos de socios y a quiénes deben vincular estos acuerdos:

La regulación actual sobre los acuerdos entre socios en Colombia es insuficiente. Los artículos 70 de la Ley 222 de 1995 y 24 de la Ley 1258 de 2008 establecen algunos elementos básicos sobre estos acuerdos, sin proporcionar una definición clara y precisa que facilite su interpretación y aplicación en la práctica empresarial.

Tales artículos no precisan qué debe entenderse por un acuerdo de socios, su alcance o los sujetos que pueden legalmente suscribirlos. Esta falta de claridad impide que los socios, los futuros socios y terceros interesados, cuenten con criterios definidos sobre la estructura y contenido de estos acuerdos, generando incertidumbre jurídica y limitando la autonomía privada de los actores involucrados.

La confusión respecto a quiénes pueden suscribir acuerdos de socios, particularmente en el caso de quienes tienen “vocación” de socios sin serlo aún, ha sido motivo de interpretaciones diversas y, en algunos casos, contradictorias. En sociedades reguladas bajo el Código de Comercio y en la sociedad por acciones simplificada, este vacío dificulta la consolidación de relaciones comerciales estables y ordenadas, ya que la interpretación y alcance de los derechos y deberes pactados queda abierta a interpretaciones diversas que generan riesgos legales y conflictos internos.

Esta problemática afecta, además, la capacidad de las sociedades para adaptarse a sus necesidades particulares en cuanto a la administración, gobernanza y resolución de conflictos. Los acuerdos de socios, al no estar debidamente regulados, pierden efectividad como herramientas para la alineación de intereses y la colaboración en el manejo de la compañía, resultando en un debilitamiento de las relaciones internas y una mayor exposición a conflictos en detrimento de la operatividad empresarial.

1.2. Efectos de los acuerdos de socios.

Los acuerdos de socios se han dotado de una naturaleza contractual, según lo previsto en los artículos 1495 del Código Civil y 864 del Código de Comercio, por lo cual son ley para las partes, tal como lo dispone el artículo 1602 del Código Civil.

La regulación de los pactos de socios contenida en los artículos 70 de la Ley 222 de 1995, 24 de la Ley 1258 de 2008 y el 43 de la Ley 964 de 2005, se ha referido a la vinculatoriedad de estos frente a la sociedad y/o terceros, y los efectos que estos pactos pueden generar. Se ha migrado de la visión del Código de Comercio que establecía en principio, que frente a la sociedad y a terceros no se admitiría prueba de ninguna especie contra el tenor del documento constitutivo, a un punto intermedio de admisibilidad restringida para las sociedades anónimas en la Ley 222 de 1995, hasta la Ley 1258 de 2008 sobre la sociedad por acciones simplificada, que no solo amplía el contenido y alcance de los acuerdos, sino que incorpora mecanismos legales de protección a manos del presidente del órgano colegiado que corresponda.

La regulación disímil e injustificada que se ha hecho de la materia con ocasión de la existencia de diferentes tipos societarios, genera no solo inseguridad jurídica sino una dificultad en el cumplimiento de lo pactado, por lo que resulta necesario hacer una aproximación precisa y uniforme sobre los efectos de los acuerdos de socios frente a la sociedad a la que pertenecen los suscriptores, indistintamente del tipo societario de que se trate.

1.3. Los acuerdos en las sociedades cotizadas

La regulación de los acuerdos de socios en sociedades cotizadas se enmarca en el Art. 43 de la Ley 964 de 2005. Esta disposición, que remite al artículo 70 de la Ley 222 de 1995, es la causa de una discusión doctrinaria sin resolver, donde se confrontan tres posiciones: a) en las sociedades cotizadas solo se pueden celebrar acuerdos de voto; b) en las sociedades cotizadas se pueden celebrar todo tipo de acuerdos de socios, pero solo deben publicarse los acuerdos de voto; y c) en las sociedades cotizadas se pueden celebrar todo tipo de acuerdos, siempre que se publiquen y se depositen a instancias del representante legal.

1.4. Los mecanismos de ejecución de los acuerdos de socios

La experiencia de Colombia, a partir de la Ley 222 de 1995, ha mostrado que, pese a su papel fundamental en la gestión de sociedades comerciales en Colombia, los acuerdos de socios carecen de mecanismos efectivos para su ejecución práctica, lo que menoscaba su utilidad real. Esto es particularmente cierto si se tiene en cuenta además la existencia del régimen fragmentado que actualmente tiene esta materia en el derecho societario colombiano.

Sin desconocer los avances que la Ley 222 de 1995 y en particular la Ley 1258 de 2008 han traído sobre este tema, se considera necesario incorporar instrumentos más completos y en algunos casos más específicos para facilitar su ejecución, como quiera que esta ausencia puede generar una erosión en las relaciones de confianza que, si bien siempre son necesarias en las relaciones contractuales entre empresarios, son fundamentales en materia societaria.

La ejecución de los contratos en Colombia siempre ha sido una tarea pendiente desde el punto de vista del ambiente de negocios. A pesar de que los indicadores internacionales no son un instrumento perfecto para medir las bondades del ordenamiento jurídico de un país, en todo caso son una herramienta útil para tratar de medir avances o retos pendientes. En particular, en materia de ejecución contractual, los reportes periódicos del *Doing Business* creado por el Banco Mundial siempre identificaban la ejecución de contratos como una tarea pendiente¹. En el nuevo instrumento del Banco Mundial, ahora llamado *Business Ready*², se modificaron los indicadores anteriores y por ejemplo, en lugar de uno enfocado en la ejecución de contratos, ahora se tiene uno más general que mide la resolución de disputas. En ese sentido, a la luz de estos indicadores, Colombia evidencia retos en la ejecución de contratos, lo que naturalmente también afecta a los acuerdos de socios, por lo que la propuesta justamente busca abordar esa necesidad, de forma específica frente a esta modalidad contractual.

El vacío o deficiencia regulatoria que se ha identificado afecta negativamente la transparencia y estabilidad en materia empresarial, pilares del buen gobierno corporativo³, al permitir que decisiones contrarias a los acuerdos permanezcan sin consecuencias claras.

2. JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

En este apartado se destacan los alcances de la propuesta en los diferentes puntos ya mencionados.

2.1. La necesidad de una definición de los acuerdos de socios y a quiénes vincula.

¹ Para la última edición de este índice en 2020 (con datos de 2019), Colombia fue calificada en el pues 177 a nivel mundial (de un total de 190 economías calificadas) en cuanto a la facilidad de ejecutar contratos. Este indicador del *Doing Business* nunca fue posible mejorarlo de forma significativa, contrario a otros indicadores como la protección de inversionistas minoritarios o la facilidad de iniciar un negocio. Al respecto ver <https://archive.doingbusiness.org/es/data/exploretopics/enforcing-contracts>

² Si bien los índices no son comparables al haber cambiado la metodología, en el indicador más cercano a la ejecución de contratos del índice anterior, que se llama Resolución de Disputas, Colombia recibió en 2024 un puntaje de 72,85/100. Al respecto ver <https://www.worldbank.org/en/businessready/economy/colombia>

³ OECD (2024), *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20 2023*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/fb38c737-es>.

En este punto el proyecto de ley busca establecer un marco normativo claro y unificado para los acuerdos de socios, proporcionando una definición formal y estructurada que incluya los sujetos facultados para suscribirlos y su objeto. Al definir estos acuerdos como contratos entre socios o personas con vocación para serlo, se reconoce su función como herramientas clave para regular derechos y obligaciones relacionados con el funcionamiento y administración de las sociedades. La iniciativa fortalecerá la autonomía privada, permitiendo que los socios adapten estos acuerdos a sus necesidades específicas dentro del marco legal, lo cual contribuirá significativamente a la estabilidad jurídica y a la eficiencia en la gestión corporativa.

El objetivo principal es garantizar una mayor claridad normativa sobre:

- La definición de los acuerdos de socios.
- El objeto o finalidad de estos acuerdos.
- Los sujetos habilitados para celebrarlos.

Al abordar estos elementos esenciales, se busca reducir los riesgos de litigio y ofrecer una herramienta que, en lugar de ser una fuente de conflictos, promueva la colaboración y el buen gobierno dentro de las organizaciones.

2.2. Efectos de los acuerdos de socios

Como regla general, en materia de acuerdos de socios deberá tenerse como derrotero para la validez y como límite primario de su configuración las normas de derecho común que establecen la ley imperativa, la moral y el orden público.

Debido a que un pacto de socios es un contrato, si contraviene una norma imperativa, también será nulo. De esta manera, la diversidad y amplitud del contenido posible de estos pactos, es necesario analizar cada caso individualmente para determinar si se infringe la normativa imperativa del derecho de sociedades, y si el pacto afecta a los elementos tipológicos o a la estructura organizativa de la sociedad en cuestión. Ahora bien, en caso que el acuerdo de socios con ocasión de su depósito vincule a la sociedad, la validez también será enjuiciada por los estatutos de la sociedad a la que pertenecen los socios

suscriptores y por la figura del interés social. Dicho de otro modo, los acuerdos de socios que sean oponibles a la sociedad que contraríen los estatutos o el interés social, serán absolutamente nulos por violación de norma imperativa.

2.3. Los acuerdos en las sociedades cotizadas

Abogamos por una redacción legislativa que sea congruente con el objetivo de la Ley 964 de 2005, encaminada a promover la transparencia en el mercado, en donde de forma específica se regulen los requisitos exigidos a los acuerdos de accionistas en sociedades cotizadas, so pena de que el acuerdo no surta efectos entre las partes, frente a la sociedad, los demás socios o terceros.

En concreto, se propone que los siguientes requisitos se exijan de forma literal en una nueva configuración del artículo 43 de la Ley 964 de 2005:

- El acuerdo debe constar por escrito, sin importar su alcance.
- El acuerdo debe suscribirse por accionistas que no sean administradores de la sociedad.
- El acuerdo debe depositarse a instancias del representante legal.
- Una vez depositado, el acuerdo debe publicarse de forma inmediata al mercado de valores a través del Registro Nacional de Valores y Emisores.

2.4. Los mecanismos de ejecución de los acuerdos de socios

Si bien la legislación colombiana impone a los administradores el deber de respetar los acuerdos de socios y sanciona su incumplimiento, lo cierto es que actualmente existen instrumentos prácticos limitados para garantizar la ejecución efectiva de este tipo de acuerdos.

El derecho comparado, particularmente el español, ha desarrollado figuras y procedimientos específicos para asegurar la ejecución de estos acuerdos, demostrando la viabilidad y efectividad de las medidas propuestas.

La necesidad de estas normas se evidencia en casos prácticos donde la falta de ejecución específica tiende a ocasionar conflictos prolongados, pérdidas económicas y deterioro en las relaciones entre socios y con la administración de la sociedad. Todo esto, en detrimento del desarrollo económico.

3. BENEFICIOS ESPERADOS

Con esta propuesta se pretende:

3.1. Definir los acuerdos de socios y quienes pueden suscribirlos

La adopción de una normativa clara y unificada sobre los acuerdos de socios aportará beneficios significativos tanto al sector corporativo como al sistema de justicia. Al introducir una definición precisa y establecer un marco regulatorio detallado, se fortalecerá la seguridad jurídica en las relaciones entre socios y en la interacción con terceros. Esto permitirá que las empresas cuenten con lineamientos claros para establecer acuerdos que reflejen sus necesidades y expectativas, reduciendo la posibilidad de conflictos derivados de ambigüedades o vacíos en la interpretación.

Entre los beneficios principales, esta ley facilitará la flexibilidad y la personalización de los acuerdos entre socios, promoviendo un ambiente corporativo en el que las relaciones y responsabilidades estén definidas de manera acorde a las particularidades de cada sociedad. La inclusión de criterios uniformes sobre quiénes pueden suscribir estos acuerdos y en qué términos, permitirá que los socios actuales y potenciales cuenten con la certeza necesaria para estructurar alianzas estratégicas y compromisos a largo plazo, elevando la confianza y la cohesión en el ámbito empresarial.

Además, esta regulación contribuirá a que las relaciones internas dentro de las sociedades se mantengan sólidas y eficientes, optimizando la gobernanza y facilitando el cumplimiento de los objetivos comerciales y operativos. Para el entorno económico general, esto se traducirá en un marco corporativo más confiable y atractivo para la inversión, proporcionando condiciones para el crecimiento y fortalecimiento del sector empresarial en el país.

3.2. Determinar las condiciones de validez de los acuerdos de socios y la obligatoriedad de su cumplimiento por sujetos no suscriptores:

El proyecto de ley propone elementos que permitan determinar condiciones claras y uniformes, indistintamente del tipo societario al que pertenezcan los socios suscriptores, que establezcan la vinculatoriedad de la sociedad respecto del acuerdo del que en principio no es parte; y los efectos y herramientas con las que cuentan los operadores jurídicos cuando en el seno de las decisiones de la sociedad, se contrarie el propio acuerdo, los estatutos de la compañía o el interés social.

3.3. El régimen de los acuerdos en las sociedades cotizadas

Una configuración legislativa sin la remisión al Art. 70 de la Ley 222 de 1995, que habilite la posibilidad de que en las sociedades cotizadas se suscriban acuerdos de accionistas de cualquier naturaleza, elimina cualquier ambigüedad sobre el alcance de estos contratos en el contexto de la sociedad como emisora de valores.

Esta fórmula fija en cabeza del representante legal la obligación de publicar los acuerdos de accionistas al mercado, preservando la excepción del párrafo primero del Art. 43 de la Ley 964 de 2005, sobre la posibilidad de que los miembros del acuerdo soliciten a la Superintendencia Financiera su no publicación hasta por un término de 12 meses, cuando se demuestre que tal divulgación ocasiona perjuicios a los socios o a la sociedad.

Esta propuesta también es coherente con las normas del mercado de valores que exigen a los emisores la publicación de toda información relevante, esto es, cualquier hecho o circunstancia que habría tenido en cuenta un experto prudente y diligente al comprar, vender o conservar los valores del emisor o al momento de ejercer los derechos políticos inherentes a tales valores. También se alinea con el régimen de operaciones preacordadas con acciones que deben informarse al menos con un mes de anterioridad a la Superintendencia Financiera y que son comunes en el mercado bursátil.

3.4. Sobre los mecanismos de ejecución de los acuerdos de socios

Establecer fórmulas concretas frente al incumplimiento de los acuerdos de socios, permitirá conseguir:

- **Estabilidad en las relaciones comerciales:** La facultad que se da a las partes de solicitar la ejecución específica de los acuerdos reducirá la incertidumbre en las decisiones de negocio, fortaleciendo la confianza entre los socios. En especial, cuando se pueden pedir medidas como deshacer actos contrarios a los acuerdos, anular decisiones que se hayan tomado en su contra e incluso designar representantes para que voten de conformidad con la interpretación que de los acuerdos haga el juez.
- **Fortalecimiento del gobierno corporativo:** La introducción de medidas que permitan la ejecución oportuna de los acuerdos reforzará los principios de transparencia y la rendición de cuentas, elementos clave de un buen gobierno corporativo.
- **Resolución eficiente de conflictos:** Al disponer de herramientas más claras para la ejecución, las disputas relacionadas con los acuerdos de socios se resolverán de manera más expedita y efectiva, reduciendo costos y tiempos de litigio.

CUERPO NORMATIVO

PROYECTO DE LEY --- DE ---

Por la cual se moderniza el régimen societario colombiano y se dictan otras disposiciones

TÍTULO I

OPRESIÓN Y OBSTRUCCIÓN DE SOCIOS

Artículo 1°. Objeto. El presente título sobre opresión y obstrucción tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para regular la relación entre los asociados dentro de las sociedades comerciales, garantizando la equidad y el respeto por los derechos de todos los asociados, así como la protección del interés social y salvaguardar la continuidad de la empresa. En consecuencia, las disposiciones de esta ley se aplicarán a todas las sociedades constituidas bajo la legislación nacional.

Artículo 2°. Definiciones.

Asociado controlante: persona natural o jurídica que tenga el poder de decisión mayoritario sobre una sociedad, ya sea de forma individual o conjunta, o de forma directa o indirecta.

Asociado minoritario: persona natural o jurídica que no tenga la condición de controlante.

Asociado en paridad: persona natural o jurídica que ostente el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de voto de una sociedad.

Deber de fidelidad del asociado. Los asociados, en sus actuaciones, deben salvaguardar el interés social y respetar la confianza que en ellos ha depositado la sociedad y/o los demás asociados. Por tanto, no deben desplegar ninguna conducta destinada a causar intencionalmente daño a la sociedad o los demás asociados, ni beneficiarse injustamente a expensas de la sociedad o de los demás asociados.

Grupos de interés. Son todas aquellas personas, grupos u organizaciones que tienen un interés legítimo en una sociedad, proyecto o decisión específica. Estos grupos pueden verse afectados de manera directa o indirecta por las acciones de la sociedad y, a su vez, pueden influir en ella. Se reconocen como grupos de interés de especial protección a los trabajadores, los acreedores, la comunidad local y el medio ambiente.

Interés social. Se entenderá por interés social el interés común de todos los asociados, consistente en la maximización de su beneficio económico, en una forma compatible con la función social de la empresa.

Obstruccionismo: Se entenderá por obstruccionismo aquella conducta proveniente de los asociados minoritarios o de paridad, tendiente al menoscabo ilegítimo de los derechos de los demás asociados conforme a la ley, el interés social, el deber de fidelidad, o que pongan en peligro la continuidad de la sociedad, la preservación de la empresa, el adecuado desarrollo del giro ordinario de los negocios de la sociedad o el funcionamiento de los órganos sociales.

Opresión del asociado: Se entenderá por opresión una conducta proveniente de los asociados controlantes directamente o por intermedio de los administradores, tendiente al menoscabo ilegítimo de los derechos de los asociados minoritarios conforme a la ley, el interés social, el deber de fidelidad, o que pongan en peligro la continuidad de la sociedad o la preservación de la empresa.

Terceros vinculados al asociado controlante:

1. El cónyuge o compañero permanente del asociado controlante.
2. Los parientes del asociado controlante, de su cónyuge o de su compañero permanente, hasta el segundo grado de consanguinidad o civil, y el segundo de afinidad.

3. Las sociedades en las que el asociado controlante o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detenten la calidad de controlantes conforme al artículo 260 del Código de Comercio.

4. Las sociedades en las que el asociado controlante actúe como administrador.

5. Los patrimonios autónomos en los que el asociado controlante, o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores, sean fideicomitentes o beneficiarios, que ejerzan el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

Artículo 3º. Protección del interés social. En sus decisiones, los asociados y demás órganos sociales no deben causar daño injustificado a los grupos de interés involucrados o afectados por la actividad empresarial, en el siguiente orden: los trabajadores, los acreedores, la comunidad local y el medio ambiente. En caso de no ser posible la satisfacción simultánea de todos los intereses descritos en esta norma, los asociados y demás órganos sociales salvaguardarán de forma prioritaria los intereses de los asociados y, en cuanto coincidentes y compatibles con la preservación de la empresa, los intereses de los demás grupos interés, en el orden descrito.

Parágrafo: Para las sociedades en proceso de liquidación privada, liquidación judicial o cualquier mecanismo liquidatorio concursal, los asociados y los órganos sociales atenderán, en sus decisiones, los intereses en el siguiente orden: acreedores, de conformidad con el orden de prelación de créditos; los asociados; la comunidad local y el medio ambiente.

Artículo 4. Conductas opresivas: En el marco del concepto de opresión, se consideran opresivas, entre otras, las siguientes conductas:

1. Usar el voto mayoritario con el fin de ordenar un aumento de capital que de alguna manera impida la participación del asociado minoritario o reduzca su participación en la sociedad.
2. Utilizar el voto mayoritario con el fin de permitir que se haga la venta de las participaciones en la sociedad a valor nominal a otros asociados o terceros.
3. Utilizar el voto mayoritario con el fin de impedir que se apruebe la cesión de la participación del asociado minoritario en favor de otro asociado o terceros.
4. Utilizar el voto mayoritario con el fin de establecer reservas estatutarias u ocasionales cuyo propósito es disminuir la distribución del dividendo o tomar decisiones que producen la retención injustificada del dividendo, asignaciones salariales, bonificaciones, honorarios, comisiones o cualquier otra forma de pago, excesivamente altas o que, de cualquier otra manera entorpezcan la distribución de dividendos en perjuicio del asociado minoritario.
5. Utilizar el voto mayoritario con el fin de remover al asociado minoritario que ocupa un cargo en un órgano colegiado de administración de la sociedad.
6. Utilizar el voto mayoritario con el fin de obtener una decisión favorable a los intereses de uno o algunos de los asociados que menoscaba o pone en riesgo los derechos o intereses de los asociados minoritarios.
7. Utilizar el voto mayoritario de una manera que afecta la continuidad de la sociedad o la preservación de la empresa.
8. Incumplimiento de los deberes establecidos en las normas de Gobierno Corporativo, el Sistema de Control Interno y de Gestión de Riesgos de la sociedad en desmedro de un asociado.

Artículo 5. Conductas obstructivas: En el marco del concepto de obstrucción, se consideran obstructivas, entre otras, las siguientes conductas:

1. Utilizar el voto de un asociado o grupo de asociados que represente la mitad del capital de la sociedad o una participación, con el fin de evitar la toma de decisiones en perjuicio de la sociedad.
2. Utilizar el voto de un asociado o grupo de asociados que represente la mitad del capital de la sociedad o una participación suficiente, con el fin de retener información que el resto de los asociados requieren.
3. La ausencia o el retiro injustificado y repetido a las asambleas de accionistas, junta de socios, junta directiva o cualquier otro órgano colegiado de administración, que representa una participación suficiente o necesaria por ley o por estatutos, que impida o entorpezca que se tome una decisión.
4. El uso del voto con el fin de impedir la toma de una decisión de la sociedad, incluso en los casos en que dicho voto resulta minoritario.
5. La utilización en beneficio exclusivo de un asociado o grupo de asociados, de los bienes de la sociedad en forma discriminatoria, que afecta la marcha del negocio, deteriora o disminuye la formación de ingresos o de alguna manera afecta la continuidad de la empresa.
6. Utilizar el voto paritario de una manera que afecta la continuidad de la sociedad o la preservación de la empresa.
7. A menos que se trate de una sociedad anónima o que en los estatutos sociales se autorice, ningún accionista podrá desarrollar actos de competencia frente a la sociedad sin la expresa autorización de la junta de socios o la asamblea general de accionistas.

Artículo 6. Actos opresivos por parte de los administradores. Son considerados actos opresivos por parte de los administradores, en el marco del concepto de opresión, entre otras, las siguientes conductas:

1. No convocar a la junta de socios o asamblea general de accionistas pese a existir razones económicas o jurídicas que lo requieran.
2. Obstaculizar o impedir arbitrariamente el derecho de inspección de los asociados.
3. No rendir informe de su gestión a todos los asociados en los términos que señala la ley, al menos una vez año.
4. No entregar u ocultar total o parcialmente la información contable de la sociedad.
5. Enajenar o ceder a cualquier título los bienes sociales por debajo de su valor comercial a los asociados controlantes o a terceros vinculados a estos.
6. Enajenar en favor del asociado controlante o de terceros a ellos vinculados acciones en reserva a valor nominal y sin prima de colocación de acciones.
7. Realizar préstamos de dinero o garantizar obligaciones de los asociados controlantes o de terceros a ellos vinculados.
8. Suscribir contratos con los asociados controlantes o con terceros a ellos vinculados en condiciones diferentes a mercado o sin una contraprestación real.
9. Retener de forma injustificada y sistemática la repartición de utilidades.
10. Percibir una remuneración por sus servicios superior a dos veces el promedio de remuneración que recibe un administrador en sus mismas condiciones o una remuneración sin contraprestación efectiva para la sociedad.

Artículo 7. Trámite judicial o arbitral. La protección de los asociados afectados por conductas de opresión u obstrucción se tramitará mediante proceso verbal sumario, de acuerdo con las competencias establecidas en el Código General del Proceso o la norma que lo sustituya o mediante procedimiento arbitral si así se ha pactado por estatutos.

En la sentencia correspondiente, el juez o el tribunal arbitral podrá declarar la existencia de la situación de opresión u obstrucción, en cuyo caso ordenará una o algunas de las siguientes medidas a solicitud de parte, conforme a las condiciones del caso y la gravedad de la conducta, buscando en su decisión lo más apropiado para salvaguardar los derechos del

asociado, el interés social, el deber de fidelidad, la continuidad de la sociedad y la preservación de la empresa:

1. Decretar la nulidad de la decisión tomada mediante una conducta opresiva u obstructiva.
2. Ordenar la materialización de la decisión que no pudo ser tomada por la reticencia o la conducta irregular del asociado o grupo de asociados.
3. Ordenar la efectividad de las sanciones establecidas por los Estatutos, las Reglas de Gobierno Corporativo, el Sistema de Control Interno y de Gestión de Riesgos, acuerdos de accionistas u otro reglamento aplicable a los asociados y emitido conforme a la ley y los Estatutos.
4. Suspender hasta por un plazo de tres (3) años, el derecho al voto del asociado que ha incurrido en la conducta irregular, de tal manera que se elimine el impedimento para la toma de decisiones.
5. Autorizar el ejercicio del derecho de retiro para el socio oprimido u obstruido.

En caso de opresión podrá además ordenarse:

6. Conceder al asociado oprimido el derecho a convocar a la junta de socios o asamblea general de accionistas por un periodo de hasta tres (3) años.
7. Conceder al asociado oprimido el derecho a designar al representante legal o a la mayoría de los integrantes de la junta directiva de la sociedad hasta por un periodo de tres (3) años.
8. Remover del cargo y suspender para ejercer cargos de administración dentro de la sociedad por un periodo de hasta tres (3) años a los administradores que hubieren realizado conductas opresivas, situación de la cual se informará al registro mercantil.

9. Conceder al asociado oprimido el derecho a designar al revisor fiscal de la sociedad por un periodo de hasta tres (3) años. En caso de que la sociedad no tenga revisoría fiscal, la decisión judicial que declare la opresión podrá ordenar a la sociedad la creación de este órgano dentro de los estatutos sociales en un periodo no superior a seis (6) meses.

10. Conceder al asociado oprimido el derecho de veto frente a las reformas estatutarias y/o al aumento del capital social por un periodo de hasta tres (3) años.

11. Ordenar la escisión de la sociedad con separación de asociados, siempre y cuando sea posible desde la perspectiva de la preservación de la empresa.

12. Ordenar la disolución y liquidación de la sociedad cuando la gravedad del caso lo amerite, para lo cual nombrará liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

En caso de obstrucción podrá además ordenarse:

1. La exclusión del asociado.
2. Ordenar la transformación forzosa de la sociedad en Sociedad por Acciones Simplificada para permitir la toma de decisiones en casos en que la exigencia de la pluralidad esté causando la parálisis en los órganos que permiten la toma de decisiones de la sociedad.

Parágrafo Primero: en aquellos casos en que la medida implique el despliegue de una operación societaria como escisión, transformación o liquidación, los gastos asociados directamente a su materialización deberán ser sufragados en su totalidad por la parte declarada responsable de cometer la conducta opresiva u obstructiva.

Parágrafo Segundo: en los casos en que la medida implique liquidación parcial, el juez podrá ordenar la disminución de capital sin aplicar necesariamente los requisitos de la

liquidación parcial, salvo que se alguna manera una disminución del patrimonio afecte a terceros.

Parágrafo Tercero: En caso de que los asociados oprimidos tengan una participación social inferior al 10% del capital social, solo podrán solicitar los remedios descritos en los numerales 1 a 5 de este artículo.

Parágrafo Cuarto: En aquellos casos en que el socio oprimido abuse de los remedios concedidos por el juez y actúe de forma contraria a su deber de fidelidad, el interés social o ponga en peligro la continuidad de la sociedad o la preservación de la empresa, cualquier socio que tenga una participación en el capital superior al 10% o los administradores podrán iniciar una acción, en los mismos términos descritos en este artículo, para que el juez elimine, disminuya o suspenda los remedios concedidos. Si como consecuencia del abuso se produjeren daños, el juez podrá decretar la correspondiente indemnización de perjuicios.

Artículo 8. Indemnización de perjuicios. El juez podrá ordenar, a petición de parte, la reparación del perjuicio causado a la sociedad, si la cuantificación de este puede determinarse con base en las pruebas obrantes en el proceso.

Artículo 9. Indemnización preestablecida: cuando no sea posible la prueba del daño derivado de la conducta opresiva u obstructiva y siempre que el juez o el árbitro lo consideren procedente, a petición de parte ordenará el pago de una indemnización sustitutiva de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la conducta, dependiendo de la gravedad de esta.

TITULO II

DESVINCULACIÓN DE SOCIOS, RÉGIMEN DE ACCIONES Y CAPITAL, Y DERECHO DE RETIRO

Artículo 10. El artículo 377 del Código de Comercio quedarán así:

ARTÍCULO 377. Las acciones deberán ser nominativas.

Artículo 11. Artículo 415 del Código de Comercio quedará así:

“ARTÍCULO 415. <CONSUMACIÓN DEL EMBARGO DE ACCIONES NOMINATIVAS
. El embargo de las acciones nominativas se consumará por la inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente.

Artículo 12. El artículo 14 de la Ley 1258 de 2008 quedarán así:

“ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES. Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.”

PARÁGRAFO. Las estipulaciones previstas en el artículo anterior y en el presente artículo, no podrán oponerse a orden de autoridad competente ni tampoco impedir transferencias que ocurran por ministerio de la ley.

Artículo 13. El Artículo 417 del Código de Comercio quedará así:

“ARTÍCULO 417. <ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA - MEDIDAS>. Con las acciones adquiridas en la forma prescrita en el artículo [396](#) podrá tomar la sociedad las siguientes medidas:

- 1) Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha pactado en el contrato u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva;
- 2) Distribuir las entre los accionistas en forma de dividendo;
- 3) Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social;

- 4) Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal;
- 5) Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales; y
- 6) Transferirlas en dación en pago a sus acreedores, dando cumplimiento a las normas imperativas aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.”

Artículo 14. El Artículo 125 del Código de Comercio quedará así:

“ARTÍCULO 125. <INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE APORTES-ARBITRIOS O RECURSOS EN LA NO ESTIPULACIÓN>. Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato.

A falta de estipulación expresa al respecto y de norma especial referida a cada tipo societario, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:

- 1) Excluir de la sociedad al asociado incumplido;
- 2) Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar, pero si esta reducción implica disminución del capital social se aplicará lo dispuesto en el artículo [145](#); y
- 3) Hacer efectiva la entrega o pago del aporte.

En los tres casos anteriores el asociado incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias.”

Artículo 15. El Artículo 145 del Código de Comercio quedará así:

“ARTÍCULO 145. <AUTORIZACIÓN PARA LA DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL>. La Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución del capital social en cualquier compañía cuando la operación de disminución implique un efectivo reembolso de aportes y se pruebe que la sociedad carece de pasivo externo; o que hecha la reducción los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo, o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción, cualquiera que fuere el monto del activo o de los activos sociales.

Cuando el pasivo externo proviniera de prestaciones sociales será necesario, además, la aprobación del competente funcionario del trabajo.”

Artículo 16. El Artículo 397 del Código de Comercio quedará así:

“**ARTÍCULO 397. <MEDIDAS CONTRA ACCIONISTAS MOROSOS EN EL PAGO DE CUOTAS DE ACCIONES SUSCRITAS>**. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

Artículo 17. El Artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 quedará así:

“**ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.** Cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley, en perjuicio de terceros o de los asociados, o se haya abusado de la personalidad jurídica, los accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La desestimación de la personalidad jurídica, la declaratoria de la nulidad de los actos defraudatorios y la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios, serán de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal.

Parágrafo: La desestimación de la personalidad jurídica procederá como última alternativa del juez para administrar justicia en el caso concreto.”

Artículo 18. El artículo 12 de la Ley 222 de 1995 quedará así:

ARTÍCULO 12. EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO. Cuando la transformación, fusión o escisión impongan a los socios una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, los socios ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad.

En las sociedades por acciones también procederá el ejercicio de este derecho en los casos de cancelación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Valores o en bolsa de valores.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá que existe desmejora de los derechos patrimoniales de los socios, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se disminuya el porcentaje de participación del socio en el capital de la sociedad.
2. Cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción, cuota o parte de interés o se reduzca el valor nominal de la acción o cuota, siempre que en este caso se produzca una disminución de capital.
3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.

Igualmente, los socios ausentes o disidentes tendrán el Derecho de Retiro en los siguientes casos:

1. Por cambio del domicilio social al exterior;
2. Por la prórroga del término de duración de la sociedad;

3. La modificación sustancial del objeto social
4. Por modificación sustancial en las mayorías para la aprobación de reformas y de, negocios trascendentales cuando esta competencia sea de la Junta de Socios o de la Asamblea General de Accionistas, según el caso.
5. Cuando, de forma sobrevenida, la sociedad adquiera la condición de subordinada en una situación de control o de un grupo empresarial.
6. Por supresión o modificación de cláusulas compromisorias o métodos alternativos de solución de conflictos”.

Artículo 19. El artículo 13 de la Ley 222 de 1995 quedará así:

“El proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación, así como de las reformas indicadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 6º del artículo anterior, deberán mantenerse a disposición de los socios en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con 15 días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria a dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente a la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción, así como de las reformas señaladas en el artículo anterior, e indicar expresamente la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro.

En la sociedad por acciones simplificadas, los accionistas podrán renunciar, antes o después de la convocatoria, a que esta incluya mención alguna sobre ejercicio del derecho de retiro. También será posible que los estatutos de una Sociedad por Acciones Simplificada estipulen que tal mención al ejercicio del derecho de retiro no es necesaria en convocatoria alguna.

La omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el presente artículo hará ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas.”

Parágrafo: Cuando se trate de una sociedad por acciones simplificada, el término que se menciona en el inciso primero del presente artículo será el indicado en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008.

Artículo 20. El artículo 14 de la Ley 222 de 1995 quedará así:

“Los socios o accionistas ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se adoptó la respectiva decisión. La manifestación de retiro del socio se comunicará por escrito al representante legal.

El retiro produce efectos frente a la sociedad desde el momento en que se reciba la comunicación escrita del socio y frente a terceros desde su inscripción en el Registro Mercantil o en el libro de registro de accionistas. Para que proceda el registro bastará la comunicación del representante legal o del socio que ejerce el derecho de retiro.

Salvo pacto arbitral, en caso de discrepancia sobre la existencia de la causal de retiro, el trámite correspondiente se adelantará ante la entidad estatal encargada de ejercer la inspección, vigilancia o control en ejercicio de funciones administrativas.

Si la asamblea de accionistas o junta de socios, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la decisión, la revoca, se enervará el derecho de receso a los socios que lo ejercieron quienes, desde el momento de la revocatoria y por ministerio de la Ley, readquieran sus derechos, retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que se notificó el retiro al representante legal.

En el evento que entre el tiempo del ejercicio del derecho de retiro y la revocatoria de la decisión que dio origen al mismo, se hubieren producido decisiones sociales que afecten los derechos o la posición de los socios recedentes, se comenzarán a contabilizar nuevamente los términos de prescripción y de caducidad de los derechos y acciones contra las respectivas decisiones sociales.

Artículo 21. El artículo 15 de la Ley 222 de 1995 quedará así:

“Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.”

Artículo 22. El artículo 16 de la Ley 222 de 1995 quedará así:

“En los casos en que los socios o la sociedad no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, el retiro dará derecho a quien lo ejerza a exigir el reembolso de las cuotas, acciones o partes de interés restantes. El valor correspondiente se calculará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, el avalúo se hará por peritos designados de conformidad con estipulaciones estatutarias o, silentes estas, por tres expertos, uno nombrado por la sociedad, otro por el asociado recedente y uno tercero elegido por los dos anteriores. Dicho avalúo, que deberá hacerse con técnicas financieras ampliamente acreditadas, como flujos de caja libre descontados, será obligatorio.

Salvo pacto en contrario, el reembolso deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes al acuerdo o al dictamen pericial. Sin embargo, si la sociedad demuestra que el

reembolso dentro de dicho término afectará su estabilidad económica, podrá solicitar a la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control, que establezca plazos adicionales no superiores a un año. Durante el plazo adicional se causarán intereses a la tasa corriente bancaria.

Dentro de los dos meses siguientes a la adopción de la decisión respectiva, la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control, podrá, de oficio o a petición de interesado, determinar la improcedencia del derecho de retiro, cuando establezca que el reembolso afecte sustancialmente la prenda común de los acreedores y se declarará disuelta la sociedad, salvo que el interesado o los interesados en el receso procedan a capitalizar la sociedad en un plazo no mayor de sesenta días, en el monto que estime la entidad que ejerce la inspección o vigilancia, sea el indicado para no afectar la prenda común de los acreedores.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en materia de responsabilidad de los socios colectivos, quienes ejerzan el derecho de retiro en los términos previstos en la ley, responderán en forma subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado, por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del retiro en el Registro Mercantil. Dicha responsabilidad cesará transcurrido un año desde la inscripción del retiro en el Registro Mercantil.”

Artículo 23. El artículo 17 de la Ley 222 de 1995 quedará así:

“Será ineficaz toda estipulación que despoje a los socios del derecho de retiro o lo haga nugatorio. Sin embargo, será válida la renuncia del derecho de retiro, después del nacimiento del mismo. La renuncia opera independientemente para cada causal de retiro.

Lo dispuesto en esta ley en materia de receso, no se aplicará a las sociedades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera.”

Artículo 24. El primer inciso del artículo 32 de la Ley 1258 quedará así:

“Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta (50%) o más de los activos de la compañía en la fecha de enajenación, sin importar cual sea el monto de sus pasivos o si estos son o no asumidos por el adquirente.”

Artículo 25. Se agrega el siguiente párrafo al artículo 33 de la Ley 1258 de 2008:

“**Parágrafo.** So pena de ineficacia de pleno derecho, una fusión abreviada no podrá aprobarse, aprovechando la ventaja de la no obligación de aprobación por parte de las asambleas de accionistas de las sociedades participantes, con el objeto y efecto de excluir accionistas minoritarios contra su voluntad, salvo que los estatutos sociales lo permitan.”

Artículo 26. El artículo 39 de la Ley 1258 de 2008 quedará así:

“Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Parágrafo 1. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Parágrafo 2. Las causales de exclusión de accionistas deben ser objetivas y razonables ex ante, siendo ineficaces de pleno derecho aquellas arbitrarias o caprichosas.

Parágrafo 3. El proceso de exclusión de accionistas debe seguir un procedimiento en el que, como mínimo, se debe llamar al accionista que sería excluido a presentar descargos para luego tomarse la decisión respectiva en asamblea de accionistas, en cuya acta deberá constar la motivación de la decisión tomada.

Parágrafo 4. De manera enunciativa, son causales permitidas de exclusión de accionistas el celebrar actos de competencia directa con la sociedad, el contraer matrimonio o estar en unión marital de hecho sin celebrar capitulaciones, el cumplir cierta edad – en el caso de las personas naturales, la muerte – antes de conformarse la masa herencial, el incumplir deberes de accionista de forma grave para con la compañía, y el estar imputado o condenado, o hacer parte de listas de personas dedicadas a lavado de activos o financiación del terrorismo o a otros delitos incompatibles con la condición de accionista o que generan perjuicio grave para la compañía. También en forma no taxativa son causales no permitidas de exclusión de accionistas, e ineficaces de pleno derecho, la mera voluntad de la asamblea de accionistas o las aplicables por cualquier condición de sexo, género, elección de profesión u oficio, o situación de discapacidad.

TITULO III

ACUERDOS DE SOCIOS

Artículo 27. Definición, objeto y sujetos de los acuerdos de socios. Los acuerdos entre socios son contratos celebrados entre dos o más socios o personas con vocación para serlo, para regular el ejercicio de sus derechos, establecer prestaciones en favor de la sociedad o regular cualquier asunto lícito en relación con el funcionamiento o administración de la compañía.

ARTÍCULO 28: Efectos de los acuerdos de socios. La validez de los acuerdos de socios se regirá por las normas del derecho común.

Los acuerdos de socios deberán ser acatados por la sociedad, siempre que sean entregados por escrito al representante legal quien lo comunicará a los socios no suscriptores de forma inmediata. El acuerdo estará a disposición de los socios o de las personas con vocación de serlo, en las oficinas de administración ubicadas en el domicilio social.

Los socios suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de la entrega, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía y los socios no suscriptores, podrán requerir por escrito al representante del acuerdo aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud.

El Presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención de un acuerdo de socios debidamente entregado.

El acuerdo de socios que contravenga los estatutos o el interés social de la sociedad será absolutamente nulo por violación de norma imperativa.

Artículo 29. Acuerdos de accionistas en sociedades inscritas. Los acuerdos entre accionistas de sociedades inscritas deberán constar por escrito y publicarse en el RNVE. De estos acuerdos sólo podrán ser parte accionistas que no sean administradores de la sociedad.

Una vez suscrito, el acuerdo deberá ser depositado a instancias del representante legal quien deberá publicarlo al mercado de forma inmediata, a través de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Sin el lleno de los requisitos a que se refiere este artículo los acuerdos de accionistas no producirán ningún tipo de efectos entre las partes, frente a la sociedad, frente a los demás socios o frente a terceros.

PARÁGRAFO: Excepcionalmente la Superintendencia Financiera, podrá autorizar la no divulgación de un acuerdo de accionistas, cuando así estos lo soliciten y demuestren sumariamente que la inmediata divulgación de este les ocasionaría perjuicios. En ningún caso podrá permanecer sin divulgación un acuerdo de esta naturaleza durante un término superior a doce meses, contados a partir de su celebración”.

Artículo 30. Incumplimiento de un acuerdo de socios. El incumplimiento de un acuerdo de socios, facultará a los suscriptores o a la sociedad, según corresponda, a solicitar su ejecución específica o su resolución, en ambos casos con la correspondiente indemnización de perjuicios.

El demandante podrá acompañar la solicitud de ejecución específica del acuerdo con alguna de las siguientes medidas, cuando estas resulten pertinentes y necesarias para el objeto del proceso:

1. La impugnación de decisiones que hayan sido adoptadas en contra de un acuerdo que haya sido entregado a la sociedad.
2. La emisión de una interpretación clara y precisa sobre la forma en que deberán cumplirse las obligaciones derivadas del acuerdo.
3. Cuando se tratare de obligaciones de no hacer, la orden al accionista incumplido para que deshaga lo que se haya ejecutado en contravención del acuerdo.
4. Si el incumplimiento del acuerdo de socios se debe a la negativa de tomar una decisión, el juez podrá ordenar a la administración de la sociedad convocar una reunión de la asamblea o junta de socios. En esta reunión, deberá incluirse en el orden del día la propuesta que no fue aprobada en violación del acuerdo, o someter nuevamente a votación la decisión que no se adoptó por el voto negativo del socio incumplido.

5. La emisión de una orden clara y verificable para que la sociedad, sus administradores o sus asociados, se abstengan de iniciar o de continuar en la ejecución de actos contrarios al acuerdo. El incumplimiento de estas órdenes podrá ser sancionado con multas impuestas por el juez competente, según la gravedad de la infracción.

6. La orden de notificar el contenido del acuerdo a terceros no suscriptores cuando esto sea necesario para facilitar su cumplimiento.

7. La orden al representante del acuerdo para que vote conforme al contenido del acuerdo, por cuenta y en nombre de los suscriptores, en las reuniones en las que vayan a adoptarse decisiones cobijadas por el acuerdo y que sean parte del objeto de la controversia.

En este supuesto, el demandante deberá justificar que esta es la forma más efectiva de lograr la ejecución específica del acuerdo. El juez emitirá las instrucciones necesarias para que el designado cumpla con el encargo, quien tendrá el deber de informar el resultado de su actuación dentro del proceso.

Los administradores y socios no suscriptores de un acuerdo depositado a la sociedad podrán impugnar una decisión social basándose en el desconocimiento de las mayorías o reglas allí previstas para la toma de decisiones.

Artículo 31. Medidas cautelares. El juez de conocimiento podrá ordenar las medidas cautelares que le sean solicitadas y que sean necesarias y proporcionales para asegurar el cumplimiento del acuerdo y evitar un perjuicio irremediable para la sociedad o sus asociados. Dentro de tales medidas se podrá solicitar una o varias de las señaladas en el artículo anterior, así como las contenidas en los artículos 382 y 590 del Código General del Proceso. Al considerar la pertinencia de las medidas el juez deberá tener en cuenta si se trata de un acuerdo depositado ante la sociedad.

Con lo anterior:

Se somete el presente proyecto a consideración de la comunidad académica, empresarial e institucional, con el propósito de enriquecer el debate y consolidar una propuesta normativa acorde con las necesidades contemporáneas del régimen societario colombiano.